

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Almo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Ramón María Lobo, concesionario del ferrocarril de Plasencia á Astorga, y por este mismo señor y D. Juan Rózpide, en concepto de Administradores de la Compañía del ferrocarril del Oeste de España, en solicitud de que se apruebe la transferencia que el concesionario hizo á la Sociedad mencionada, constituida con dicho objeto, en escritura pública otorgada en Madrid con fecha 2 del corriente ante el Notario de este ilustre Colegio D. Vicente Callejo Sanz:

Resultando que la transferencia viene solicitada por quienes tienen capacidad legal para ello:

Resultando que el Sr. Lobo, como concesionario, puede, á tenor de lo que previene el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, transferir sus derechos, previa autorización del Ministro de Fomento, siempre que el adquirente se subroga en ellos y en las obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril:

Resultando que la Sociedad del ferrocarril del Oeste de España tiene personalidad jurídica para aceptar la concesión del Sr. Lobo, por hallarse legalmente constituida, anotados sus estatutos en el Registro mercantil de Madrid, á tenor de lo que previene el Código vigente de Comercio:

Resultando que según consta en la escritura de que queda hecho mérito, la sociedad se subroga en debida forma en todos los derechos y obligaciones y compromisos y con las mismas garantías para el cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Vistos los artículos 16 y 116 del Código vigente de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir, como la Sociedad al subrogarse en sus derechos y obligaciones, se han atendido á la letra y espíritu de la legislación vigente en la materia:

Considerando que no existe motivo justificado para que la Administración deniegue lo pretendido por los solicitantes; S. M. la Reina Regente, en nombre de su

Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar la transferencia que del ferrocarril de Plasencia á Astorga ha hecho el concesionario del mismo D. Ramón María Lobo á la Compañía del Ferrocarril del Oeste de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Según me participa el Alcalde de Montamarta, de su orden se halla depositado un pollino cuyas señas á continuación se expresan, el cual de procedencia desconocida apareció en término de dicho pueblo hace unos ocho días.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento del dueño de expresada, caballería y éste pueda pasar á recogerlo á repetido pueblo, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 28 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas del pollino.

Capón, cerrado, cardino, la oreja derecha despuntada, y en el cañamón un hierro que figura un cinco.

Habiéndose fugado del penal de San Agustín de Valencia los confinados Pablo Reventos Ros, de 22 años de edad, alto, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, natural de Villanar (Barcelona); y Juan Oller Auyé, de 21 años, pelo, cejas y ojos castaños, barba naciente, color moreno, alto, hoyoso de viruelas y natural de Prats del Rey (Barcelona); encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 1.º de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Habiendo desaparecido de su domicilio en Barcelona D. Antonio Vidal, de 60 años, delgado, estatura regular, calvo, usa bigote y viste pantalón negro, americana marrón claro, y sombrero hongo; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de referido sujeto, dándome aviso inmediatamente si fuere habido.

Zamora 1.º de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Sin perjuicio de insertar en este periódico oficial oportunamente la ley del Impuesto especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores de fecha 26 del mes actual, así como el reglamento provisional para su cumplimiento, de igual fecha, publicados en la Gaceta de Madrid, núm. 180, correspondiente al día 28 del que fina, he resuelto hacer público desde luego y por la urgencia del caso, las reglas del aforo general y las relativas á penalidad, por defraudación, para que los contribuyentes sepan los deberes que están obligados á llenar, así como la acción particular que para denunciar defraudaciones, asiste á todo ciudadano.

REGLAS Á QUE SE HACE REFERENCIA

CAPITULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingresé en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeran fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triple al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado se impondrá una multa de 200 á 2.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sea de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibo y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de la Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico de 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.ª También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.ª Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administré directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10. El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siem-

pre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.º, que los vencimientos de dichos plazos serán á los 30 días de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ú arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º, que los fiadores deben estar asimismo avendados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente, y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.ª, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª, que del depósito ha de tener una sobrelave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponde; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.ª, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuído ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Zamora 30 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

| PUEBLOS cabezas de partido. | PESAS Y MEDIDAS LEGALES | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--------------|---------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|--|
| | GRANOS | | | | | | CALDOS | | | CARNES | | | PAJA | | |
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguar- diente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | de trigo. | de cebada. | |
| | HECTÓLITRO. | | | | KILÓGRAMO. | | LITRO. | | | KILÓGRAMO. | | | KILÓGRAMO. | | |
| | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | Pstas. Cts. | |
| Alcañices..... | 21 60 | 14 » | 15 » | » | » 75 | » 75 | 1 10 | » 30 | » 80 | » 60 | » 60 | 2 » | » 04 | » 03 | |
| Benavente..... | 16 44 | 10 50 | 13 12 | » | » 50 | » » | 1 25 | » 50 | 1 25 | 1 » | 1 » | 1 75 | » 06 | » 06 | |
| Bermillo..... | 18 02 | 10 81 | 12 61 | » | » 69 | » » | 1 20 | » 12 | » 47 | » 99 | » 99 | 2 17 | » 04 | » 04 | |
| Fuentesancho..... | 18 02 | 10 81 | 10 81 | » | » 90 | » 60 | 1 05 | » 12 | » 46 | » » | » 80 | 1 50 | » 06 | » 06 | |
| Puebla de Sanabria..... | 21 62 | 18 92 | 16 22 | » | » 69 | » 78 | 1 19 | » 31 | » 75 | » 81 | » 81 | 2 17 | » » | » » | |
| Toro..... | 19 13 | 12 16 | 14 17 | » | » 60 | » 60 | 1 04 | » 25 | » 43 | 1 09 | 1 09 | 2 17 | » 06 | » 06 | |
| Villalpando..... | 18 02 | 10 » | 12 16 | » | » 55 | » 75 | 1 » | » 24 | » 80 | » » | » 60 | 1 50 | » 04 | » 04 | |
| Zamora..... | 18 34 | 11 81 | 12 88 | » | » 50 | » 63 | 1 16 | » 38 | » 81 | 1 08 | 1 08 | 1 63 | » 04 | » 04 | |
| TOTALES..... | 151 19 | 99 02 | 106 97 | » | 5 18 | 4 11 | 8 99 | 2 22 | 5 77 | 5 57 | 6 97 | 14 89 | » 34 | » 33 | |
| <i>Precio-medio general en la provincia.....</i> | <i>18 89</i> | <i>12 37</i> | <i>13 37</i> | <i>»</i> | <i>» 64</i> | <i>» 68</i> | <i>1 12</i> | <i>» 27</i> | <i>» 72</i> | <i>» 92</i> | <i>» 87</i> | <i>1 86</i> | <i>» 04</i> | <i>» 04</i> | |

| | HECTÓLITRO. | | LOCALIDAD. |
|-------------|--------------------|--------|---------------------|
| | Pesetas. | Cénts. | |
| TRIGO..... | Precio máximo..... | 21 62 | Puebla de Sanabria. |
| | Idem mínimo..... | 16 44 | Benavente. |
| CEBADA..... | Precio máximo..... | 18 92 | Puebla de Sanabria. |
| | Idem mínimo..... | 10 » | Villalpando. |

Zamora 9 de Mayo 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Benimeli.—V.º B.º—El Gobernador, Miguel Aguado.

AYUNTAMIENTOS

ABELON

El vecino de este pueblo Gabriel Blanco, me dá cuenta que día 9 del actual, y en la feria de Gracia había vendido una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan, habiendo aparecido dicha res en casa del vendedor el día 17 del presente, ignorándose el domicilio del comprador.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del dueño, á fin de que se presente á recogerla y pagar los gastos de depositario, manutención é inserción de este anuncio, en la inteligencia que si en el preciso término de sesenta días, no se presenta á recogerla, se venderá en pública subasta para satisfacer dichos gastos.

Abelón 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leoncio Luengo.

Señas de la res vacuna.

De dos años de edad, pelo negro, entre castaño, asta bien parecida.

MORERUELA DE TÁVARA

Terminando el contrato que este Ayuntamiento y Junta municipal tienen con el Médico titular en 30 del actual, se anuncia su vacante por el término de diez días, contados desde el en que se inserte éste en el Boletín Oficial de la provincia, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta y cinco familias pobres.

Los solicitantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía acompañadas de sus títulos que acrediten ser por lo menos Licenciado en Medicina y Cirujía.

Moreruela de Távara 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Agapito García.

JUZGADOS

VALENCIA DE DON JUAN

Don Fidel Ceballos y Fernandez Somana, Caballero de Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la noche próxima pasada y como á las doce de la misma próxima-

mente, ha sido robada la casa comercio de D. Juan Fernández Tiedra, vecino de esta villa, llevándose los autores, que hasta la fecha no han sido habidos, los géneros siguientes:

Cuatro piezas bayeta encarnada, verde y blanca, lisas, del fabricante Ciriaco San Román, de Prado Luengo, en la provincia de Burgos.

Como treinta y cuatro docenas pañuelos, estrella, grana y negro.

Sobre ocho piezas cretonas, varios colores.

Sobre veinticuatro docenas pañuelos merino, algodón, nueve y diez cuartas, negros, lisos y bordados.

Como doce docenas pañuelos Subija, ó sea de Bergara, azul y verde, nueve y diez cuartas.

Unas cuatro piezas pisana, blusas azules.

Sobre tres docenas fajas encarnadas, verdes y viola.

Como doce docenas pañuelos de verano, algodón, cuatro cuartas.

Cuatro piezas de damaseo azul, encarnado y amarillo.

Una pieza percal camisas, amarillo listas.

Sobre seis piezas Arabia á cuadros.

Unas cinco piezas indianas negras.

Unas diez docenas pañuelos, cromos, mapas y barajas.

Dos piezas visis cuadros, grana, negro y otro color.

Como unas tres docenas pañuelos lana dulce, diez cuartas.

Sobre ocho piezas merino algodón satinado.

Y por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que por los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de Don Juan á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Ceballos.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

FISCALÍA MILITAR.

Edicto.

Don Antonio Amat y Micó, Capitán de caballería y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, Pedro Pozo Llamas, por el delito de primera desertión que consumó en 22 de Septiembre de 1884; por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que

en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el Cuartel de Caballería de esta plaza, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Amat.

Anuncios.

ESTATUTOS

de la Sociedad anónima LA ZAMORANA.

TÍTULO I

Clase, domicilio, nombre, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio, se constituye en la ciudad de Zamora una Sociedad anónima denominada LA ZAMORANA.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Establecer un Monte de piedad y Caja de ahorros.

2.º Hacer, dentro de la provincia de Zamora, toda clase de operaciones agrícolas, industriales y comerciales, sin más limitación que la de prestar con la garantía de sus propias acciones.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Zamora.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en treinta años. Este período puede aumentarse ó disminuirse, según exijan ó permitan las circunstancias y las leyes.

TÍTULO II

Capital social.

Art. 5.º El capital social será de cien mil pesetas efectivas, representadas por cuatro mil acciones liberadas de veinte y cinco pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo requiera el desarrollo de los negocios de la Sociedad, previo acuerdo de la Junta general de accionistas, por medio de la emisión de nuevas acciones, que en ningún caso podrán ser

ventas por la Sociedad á menor precio que el de su valor representativo.

Art. 6.º Las acciones estarán inscritas en el registro de la Sociedad á nombre de personas ó Establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños resguardos talonarios de inscripción, uniformes, que llevarán el número de orden y las firmas del Director, Contador y Secretario de la Sociedad, cuyos resguardos constituirán el título de propiedad.

Art. 7.º Las acciones de la Sociedad son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho. Para el embargo de dichas acciones será necesaria providencia de Autoridad competente.

Art. 8.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Administración de la Sociedad hará el dueño, por sí mismo, ó por medio de persona que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro de la Sociedad, con intervención del Corredor de número. También podrá hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 9.º Cada acción dá derecho, en la parte proporcional al número de las emitidas, así á la masa social como al reparto de las utilidades que se obtengan.

Art. 10.º La posesión ó compra de una ó más acciones, supone la conformidad absoluta del poseedor con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de las Juntas generales de accionistas. A fin de que no pueda alegarse ignorancia se insertará el presente artículo, el número 11 y el 22, en los resguardos talonarios de acciones.

Art. 11.º Los herederos ó acreedores de un accionista nunca podrán exigir que se retengan ó intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su liquidación ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á la resolución de las Juntas generales.

Art. 12.º Para las acciones que se extravíen se estará á lo que dispongan las leyes ó los Tribunales.

TÍTULO III

Monte pío y Caja de ahorros.

Art. 13.º El Monte de piedad prestará sobre toda clase de valores del Estado, alhajas, ropas y otros efectos, á un interés que no podrá exceder nunca del ocho por ciento anual.

Art. 14.º La Sociedad admitirá inscripciones para la Caja de ahorros desde una peseta semanal en adelante, hasta la suma de tres mil pesetas para cada libreta.

Art. 15.º Las inscripciones de la Caja de ahorros devengarán un interés fijo de cuatro por ciento anual.

Los imponentes de la Caja de ahorros que hayan verificado su primera entrega dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de constitución de la Sociedad, tendrán derecho á convertir sus libretas en acciones de la misma, á medida que reunan las veinte y cinco pesetas que representa cada acción, hasta el número de cincuenta acciones por cada libreta.

Desde cincuenta acciones en adelante, tendrán que pagarlas al precio de cotización en la plaza, lo mismo que los nuevos imponentes cuya primera entrega sea posterior al plazo de seis meses.

Art. 16.º Toda persona mayor de edad en el pleno goce de sus derechos civiles, obtendrá una libreta de inscripción en la Caja de ahorros, sin más que solicitarlo del Director de la Sociedad.

Los menores é hijos de familia tendrán que llenar las formalidades prescritas en el Reglamento.

TÍTULO IV

Administración de la Sociedad.

Art. 17.º La Sociedad será administrada:
1.º Por la Junta general de accionistas.
2.º Por una Junta directiva compuesta de:
Un Director gerente.
Un Administrador general.
Un Contador.
Un Tesorero; y
Un Secretario general, cuya elección corresponderá á la Junta general de accionistas.

Art. 18.º Para entrar en el ejercicio de sus funciones cada uno de los miembros de la Junta directiva, tendrá que depositar cincuenta acciones, intransferibles durante el periodo de su cargo, las cuales le serán devueltas después de aprobada su gestión por la Junta general de accionistas.

Art. 19.º La Junta directiva se renovará cada cinco años, designando la suerte el orden en que haya de

verificarse la renovación de uno de sus individuos en cada año.

Los miembros de la Junta directiva son reelegibles.
Art. 20.º Las atribuciones y deberes de cada uno de los individuos de la Junta directiva, se fijarán en el Reglamento general que deberá someterse á la aprobación de la primera Junta general que celebren los accionistas.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 21.º La Junta general constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

Art. 22.º La Junta general se compondrá de los accionistas que posean en propiedad ó usufructo cinco ó más acciones, suscritas á su nombre seis meses antes fecha de la de la convocatoria.

Art. 23.º El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los Establecimientos públicos ó privados con capacidad legal para poseer acciones de la Sociedad, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 24.º Cada individuo de la Junta general, sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea ó represente.

Art. 25.º Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán dentro del mes de Febrero de cada año, debiendo anunciarse con quince días de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Art. 26.º Al exámen y á la aprobación de la Junta general se someterán las operaciones de la Sociedad y la cuenta de sus gastos, según resulte del balance, libros y documentos que la justifiquen.

Art. 27.º La Junta general nombrará los individuos que han de componer la Junta directiva; acordará, en vista del balance, la cuantía del dividendo que ha de repartirse entre los accionistas, y resolverá sobre las proposiciones que la misma Junta ó los accionistas presenten, relativas al mejor servicio y á la prosperidad y desarrollo de los negocios de la Sociedad, en conformidad con sus Estatutos.

Art. 28.º Se convocará Junta general extraordinaria:

1.º Cuando la Junta directiva lo estime conveniente para la resolución de negocios graves.

2.º Cuando treinta ó más accionistas que representen cuando menos el quince por ciento del capital social, y que lo sean con seis meses de anticipación, lo soliciten de la Junta directiva por medio de una comunicación motivada.

Art. 29.º Corresponde á la Junta general determinar los aumentos que convenga hacer en el capital de la Sociedad.

Art. 30.º Para poder celebrar las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, es preciso que se encuentren presentes la mitad más uno de los accionistas, y que estos representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Lo prevenido en este artículo se entiende, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de estos Estatutos.

Art. 31.º Cuando la falta de asistencia del número de accionistas y representaciones de capital que previene el artículo anterior, no permitiera la celebración de la Junta general en el día designado, se hará segunda convocatoria dentro del plazo de diez días, debiendo reunirse la Junta á los veinte días de la fecha del anuncio de segunda convocatoria, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Esta nueva Junta se celebrará y serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, y la parte de capital que representen.

Art. 32.º En las Juntas generales extraordinarias, solo podrá tratarse de aquellos asuntos que se hubieran expresado concretamente en los anuncios de convocatoria.

Art. 33.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 34.º Cuando la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tuviera por objeto decidir sobre cualquiera proposición referente á aumento ó reducción del capital social, alteración ó modificación de los Estatutos, ó disolución anticipada de la Sociedad; casos que deberán citarse especialmente en la convocatoria, no podrá considerarse legalmente constituida la Junta sin el concurso de las dos terceras partes de los accionistas, y que estos representen las dos terceras partes del capital social, y los acuerdos no serán válidos si no son aprobados por las dos terceras partes de los accionistas presentes.

Si, por falta de asistencia, no pudiera celebrarse la Junta general, ordinaria ó extraordinaria, de que trata

este artículo, se hará segunda convocatoria en los términos prescritos por el art. 31, siendo válidos los acuerdos de esta nueva Junta, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y del capital representado.

Art. 35.º Las decisiones de la Junta general adoptadas de conformidad con los Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 36.º Presidirá las Juntas generales el Director gerente de la Sociedad ó quien ejerza sus funciones.

Los dos accionistas de entre los concurrentes que posean mayor número de acciones, desempeñarán el cargo de escrutadores.

Será Secretario de la Junta general el que lo fuere de la Sociedad.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 37.º El balance de la Sociedad se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, y se someterá al juicio y aprobación de la Junta general inmediata.

Dicho balance se pondrá á disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, diez días antes del fijado para la Junta general.

Art. 38.º La Sociedad podrá disolverse antes del término prefijado:

1.º Cuando hubiere perdido la mitad del capital.
2.º Por acuerdo de la Junta general constituida en la forma prevenida por el art. 34.

Art. 39.º Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, la Junta general nombrará una Comisión compuesta de cinco accionistas, de la que no podrán formar parte ninguno de los individuos de la Junta directiva.

Esta Comisión procederá inmediatamente á formar la liquidación, en la forma prescrita por el Código de Comercio.

Las funciones de la Junta directiva cesarán desde el mismo instante que comiencen las de la Comisión liquidadora.

Art. 40.º Una vez pronunciada la liquidación, el haber social se liquidará en valores efectivos.

Todas las cantidades pertenecientes á tercero serán pagadas; todas las cuentas y gastos serán liquidados; y el resto, se distribuirá entre los accionistas en proporción de las acciones que cada uno posea, previa entrega de los títulos, que serán inutilizados.

Art. 41.º Todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados, cinco años después de la fecha en que haya sido anunciado su pago en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, quedarán á beneficio de la Sociedad.

Art. 42.º Las cuestiones ó diferencias que acaso se susciten entre la Sociedad y alguno de los accionistas, así durante el término de la duración de aquella como en el periodo de su liquidación, se someterán al juicio de árbitros arbitradores, ó sea, amigables componedores, que serán nombrados y procederán á lo que entonces se halle previsto por las leyes.

Las decisiones de estos Jueces serán ejecutadas, sin que contra ellas pueda admitirse apelación ni otro recurso alguno.

Art. 43.º La Sociedad dará principio á sus operaciones el día 1.º de Julio del corriente año de 1888.

Se arriendan los prados titulados Boyal y Huerta, el palomar, con su cortina, los pastos de parición y Primavera denominados la Casa y de los Valles, y el espigadero de la mitad de la dehesa de Lenguar, término municipal de Villalube, que pertenece á la Junta de Beneficencia de esta provincia.

El arriendo tendrá lugar en el día 8 del corriente á las once de la mañana, en el despacho del señor Gobernador civil, bajo las condiciones que allí estarán de manifiesto.

Zamora 1.º de Julio de 1888.—El Administrador Secretario, Luis López.

El día 29 de Junio último desapareció de la Puerta de la Feria, en esta ciudad, una pollina acastanada, alzada regular, de siete á ocho años, está criando, con albarda usada y cabezada de cordel. Su dueño Mateo Belver, vecino de Samir de los Caños.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Método fácil para hacer los repartimientos. Librería de Rodríguez, Zamora.